



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-00073-00 DEMANDA DE RECONVENCIÓN - PROCESO VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA seguido por DIANA MARGARITA RUIDIAZ RUIZ y CARLOS MARIO AREVALO RUIZ, a través de apoderado judicial, contra DANELLYS ANGARITA RUIZ, herederos determinados de la causante JOSEFINA PABA DE RUIZ: YORBIS RUIZ MÁRQUEZ, ALEX EMILIO ANGARITA RUIZ, KELLYS ANGARITA, ESTRELLA RUIZ JURADO, ESTEFANY RUIZ, JONNY ALFREDO RUIZ, JULIA RUIZ PABA, JOSEFINA RUIZ PABA, DIANNY RUIZ PABA y herederos indeterminadas.

ASUNTO A TRATAR:

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia con informe secretarial en el que se indica que la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena, arrió a las actuaciones, respuesta referente a la naturaleza jurídica del bien objeto de prescripción, indicando que el inmueble identificado con cédula catastral No. 01-01-0021-0016-000, adquirido por Escritura de Protocolización No.35 de fecha 30 junio 1.973. Notaria San Sebastián, Registrada el 31 de julio de 1973, en el Libro 2º-Tomo 2º, Folio 195- Partida 264 - Matrícula 88 - Folio 29 de fecha Julio 31 de 1973, no se ha dado en venta o adjudicado bajo la modalidad de cesión a título gratuito.

Revisada la actuación el despacho se percata de la existencia de certeza en torno a la condición de prescriptible del inmueble objeto de debate, por lo que procederá, en atención a las facultades oficiosas que detenta este operador judicial, las cuales parten de las consagradas en el artículo 42 del CGP., determinar si la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre alguno de los bienes indicados en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 375 del CGP.

ANTECEDENTES:

En fecha, quince (15) de diciembre del año inmediatamente anterior (PDF 02), el juzgado admitió la demanda de reconvención de declaración de pertenencia, ordenando entre otras disposiciones, poner en conocimiento a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural - INCODER, Agencia Nacional De Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, de la existencia del presente proceso, para que si lo consideran pertinente hicieran las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Por su parte, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Banco, Magdalena, en respuesta al requerimiento que se le hiciera, respecto de la inscripción de la demanda (Pág. 3 PDF 08), manifestó que la solicitud se devolvía, por cuanto no figuraba folio de matrícula inmobiliaria abierto, en cuanto al bien objeto de usucapión.

Así mismo, en fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (PDF 09), se requirió al Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos para que allegara un reporte del historial y realidad jurídica del inmueble identificado con Escritura de Protocolización No.35 de fecha 30 junio de 1.973. Notaria San Sebastián, Registrada el 31 de Julio de 1973, en el Libro 2º- Tomo 2º, Folio 195- Partida 264 - Matrícula 88 - Folio 29 de fecha Julio 31 de 1973 y Cedula Catastral N° 01-01-0021-0016-000, y copia de los documentos que reposen en esta Oficina que respalden dicho reporte.

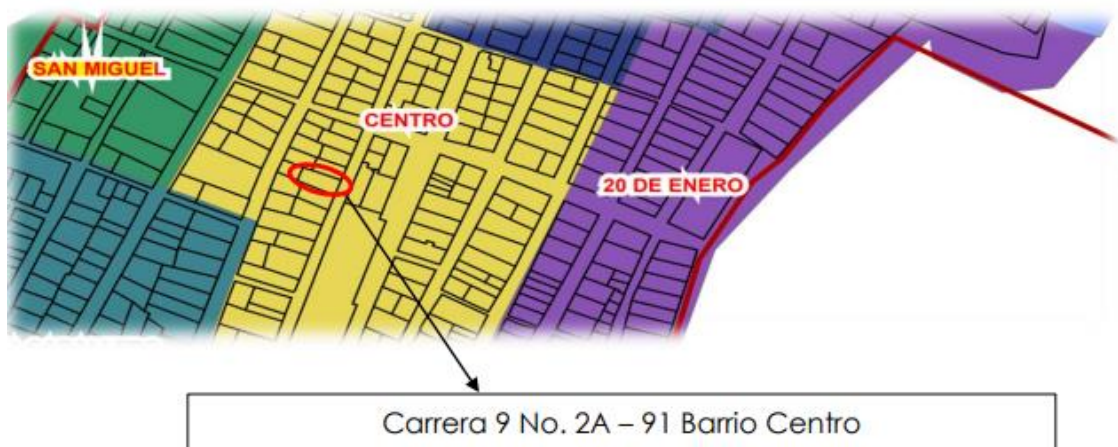
En respuesta que emitiera el Registrador de la Oficina de Instrumentos Públicos (Pág. 3 PDF 17), manifestó que, después, de realizar el estudio jurídico para comprobar la propiedad de la señora JOSEFINA PABA DE RUIZ, se pudo establecer que el derecho pregonado, se trata de un derecho incompleto, constituido como una falsa tradición, que solo puede ser saneado a través de la adjudicación o venta que haga el municipio donde esté ubicado el bien inmueble.

El Juzgado, en uso de sus facultades oficiosas, decidió requerir a la Alcaldía Municipal de San Sebastián de Buenavista, lugar donde se encuentra ubicado el bien objeto de litigio, para que indicara si la propiedad se trataba de un bien baldío, o si fue adjudicado o vendido y a nombre de quien, orden que fue atendida en fecha doce (12) de julio de los cursantes (PDF 34), indicando en el informe que el inmueble

identificado catastralmente 01-01-0021-0016-000 según el Instituto geográfico Agustín Codazzi (IGAC), ubicado en la Carrera 9 No. 2A – 91 Barrio Centro de la cabecera Municipal del Municipio de San Sebastián de Buenavista – Magdalena (Ver imagen).



En conformidad del Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT aprobado mediante el acuerdo Municipal 017 del 30 de noviembre del año 2009, según el Mapa DU- 02 - División Mapa por Barrios (Ver Figura 2)



No ha sido dado en venta o adjudicado en la modalidad de cesión a título gratuito, declarando además que la transferencia del inmueble descrito, presenta una falsa tradición, siendo el municipio el único que podría sanear la transferencia de la propiedad.

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Como quiera que se trata de un proceso de declaración de pertenencia, trámite desarrollado por el artículo 375 del CGP., canon que indica en el 4º, que:

(...) **La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles** o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación. (...) **Negrilla fuera de texto**

En cuanto a la terminación anticipada del proceso, el **Artículo 278**. Reza:

(...) Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa. (...) **Líneas fuera de texto.**

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia SC-1322018 (11001020300020160117300)**, de fecha 12 de febrero de 2018, dispuso que: **el Código General del Proceso (CGP) prescribió en su artículo 278 que, en cualquier estado del proceso, el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial cuando no hubiere pruebas por practicar**, explica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Lo anterior significa que **los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio, de proferir sentencia definitiva sin más trámites**, los cuales, por cierto, se tornan

innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

En consecuencia, para la Sala, **el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal**, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

Así las cosas, la pretermisión de fases procesales previas a la sentencia que de ordinario deberían cumplirse está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía procesal.

De igual manera, recordó que en otras oportunidades ha destacado que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil supone, por regla general, una sentencia dictada de viva voz, tal pauta admite numerosas excepciones, como cuando la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.

En relación a los predios baldíos urbanos, la Ley 2044 de 2020, por medio del cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales y se dictan otras disposiciones, define en el inciso 4º del artículo 2º, que (...) **Bienes Baldíos Urbanos** son aquellos bienes de propiedad de los municipios o distritos, adquiridos con fundamento de lo dispuesto en el artículo 123 de la Ley 388 de 1997, localizados en el perímetro urbano de la entidad territorial. (...)

Y el artículo 123 de la ley 388 de 1997, dispone que: (...) De conformidad con lo dispuesto en la Ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales. (...)

CASO CONCRETO:

Para resolver lo pertinente, corresponde traer a colación lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 375 del Código General del Proceso, que reza:

(...) El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o

baldíos, cualquier otro bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. (...)

Al respecto, Sentencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia del 15 de febrero de 2016. Exp. 11001-0203-000-2004-01022-00 ha precisado:

(...) un trámite de esta naturaleza está prohibido por el artículo 407- 4 del ordenamiento adjetivo, por lo que el juez que advierta la titularidad del Estado sobre el bien pretendido en pertenencia no puede admitir dicho proceso, y si la demostración de ese hecho ocurre con posterioridad a la admisión de la demanda, deberá ordenar su terminación inmediata. (...)

Ahora bien, como quiera que la demanda fue presentada en reconvencción, dentro de un proceso de sucesión, situación que no era procedente adelantar, por tratarse este último de un proceso especial de liquidación, y que muy a pesar de ello, fue admitida, sería del caso destacar en este momento procesal, que con el informe arrojado a las diligencias por parte de la Alcaldía Municipal de San Sebastián ((PDF 34), respecto de la situación jurídica del bien pretendido por prescripción, es forzoso concluir que, se trata de un bien baldío urbano, perteneciente a esa entidad territorial, conclusión vista de la afirmación que indica:

“...NO ha dado en venta o adjudicado bajo la modalidad de Cesión a título gratuito el inmueble antes descrito, una vez analizado el estudio jurídico emitido por la oficina de instrumentos públicos del circulo de El Banco – Magdalena se puede evidenciar que el inmueble presenta una falsa tradición, debido a que fue adquirido mediante protocolización de diligencia judiciales, según la escritura Publica No. 35 del 30 de junio del año 1973, otorgada por la Notaria Única de San Sebastián de Buenavista – Magdalena. por ende, el Municipio debe hacer el saneamiento de la propiedad...”

Permitiendo la anterior declaración, emitida como consecuencia de la naturaleza jurídica del bien sujeto de pretensa usucapión, concluir que además de encontrarse ubicado en la zona urbana del municipio de San Sebastián de Buenavista (Pág. 3 PDF 34), que no ha sido adjudicada a ninguna persona, por tanto, se trata de un bien baldío, imposible de adquirir por prescripción adquisitiva, que solo el ente territorial mencionado es el competente para transmitir la propiedad, y que es innecesario seguir adelante con el trámite procesal, en pro de los principios de economía y celeridad procesal, se procederá a declarar terminado el proceso anticipadamente, y en consecuencia deberá

entenderse negada la declaratoria de adquisición del bien pretendido por prescripción adquisitiva de dominio, por tratarse de un inmueble de naturaleza baldía incapaz de adquirir por medio de esta institución jurídica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN ANTICIPADA del proceso Declarativo verbal en acción de pertenencia, promovido por **DIANA MARGARITA RUIDIAZ RUIZ y CARLOS MARIO AREVALO RUIZ**, a través de apoderado judicial, contra **DANELLYS ANGARITA RUIZ**, herederos determinados de la causante **JOSEFINA PABA DE RUIZ: YORBIS RUIZ MÁRQUEZ, ALEX EMILIO ANGARITA RUIZ, KELLYS ANGARITA, ESTRELLA RUIZ JURADO, ESTEFANY RUIZ, JONNY ALFREDO RUIZ, JULIA RUIZ PABA, JOSEFINA RUIZ PABA, DIANNY RUIZ PABA** y herederos indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 2° del numeral 4° del Artículo 375 del Código General del Proceso, contra esta decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Dario Angel Eguis Suarez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Sebastian De Buenavista - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36c1740294cf8e1875144b6c5d6d205a8c921792a2256a6b78b04ec278d38644**

Documento generado en 04/08/2023 12:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>